



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2019

Radicado: 110010315000201901379 00

Actor: Enoc Rodríguez Gómez

Accionada: Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: Acción de tutela

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y el n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que se adelanta en el despacho del suscrito magistrado.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2019, el señor Enoc Rodríguez Gómez presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad de culto, en el marco del concurso de méritos adelantando en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, toda vez que no se le permitió la exhibición de los documentos que considera necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con la resolución que dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

2. El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, despacho del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, quien a través de providencia del 16 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

De conformidad con el informe secretarial obrante a folio 32 del cuaderno único, se remitirá el proceso de la referencia al Despacho a cargo del H. Consejero de Estado, doctor Ramiro Pazos Guerrero, para que, previa notificación al demandante, se estudie una posible acumulación en los términos del Decreto 1834 de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, el despacho observa que tienen

idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que ambos se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, al no permitir el acceso a los documentos que se consideran necesarios para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el señor Enoc Rodríguez Gómez en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad de culto. De igual manera, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la acción, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

3. De la solicitud de medida provisional

En el escrito de amparo, el accionante solicitó como medida provisional suspender la exhibición de documentos programada para el día 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, por implicar una barrera de acceso a los derechos de defensa, contradicción, debido proceso y libertad de cultos.

No obstante, el despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el derecho¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado lo siguiente:

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas medidas que, el juez cuando lo considere necesario y urgente, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009², señaló que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos importantes principios, a saber: i) *el periculum in mora* (peligro en la mora judicial) y ii) *el fumus boni iuris* (aparición de buen derecho), para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso y asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. Definió cada uno de ellos, así:

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

En el *sub examine*, el demandante solicitó que se suspendiera la exhibición de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Sin embargo, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el 14 de abril de 2019 se permitió el acceso a dichos documentos, lo cual torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

De igual manera, el despacho encuentra que, *prima facie*, no se advierte una vulneración de los derechos invocados, que solo puede determinarse una vez se haga el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con los que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón a la demandante en su reclamación.

En esa medida, como las pruebas allegadas al expediente no son suficientes para concluir que debe decretarse la medida de suspensión, aunado a que no se

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia Su- 913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

cumple con el requisito de la urgencia, el asunto deberá resolverse en la sentencia que dicte la Sala, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría General, **acumular** el presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda de tutela presentada por el señor Enoc Rodríguez Gómez en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: **En calidad de parte demandada, notificar** al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

CUARTO: **En calidad de terceros con interés, notificar** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la

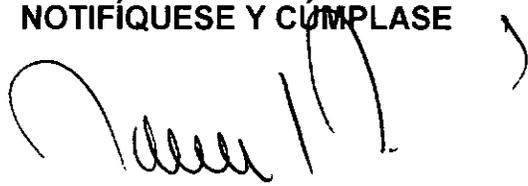
página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO: Informar a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMIRO PAZOS GUERRERO
MAGISTRADO**



Medellin, 4 de abril de 2019

Honorables

MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO, E-mail: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA POR: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD
LIBERTAD DE CULTO
DEBIDO PROCESO**

ENOC RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con el número de cedula de ciudadanía 8.188.577 de Necoclí, Antioquia y domiciliado en la ciudad de Medellín, PROMUEVO ante su señoría, **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios, es en contra de La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Dirección de la Administración de la Carrera Judicial, con sede en esa ciudad de Bogotá y hace que sea ese Ente, el competente para conocer de esta acción.

HECHOS:

PRIMERO: Propuse **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante la Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R.**, Directora Unidad de Carrera Judicial. Remitido vía correo electrónico carduj@cendoj.ramajudicial.gov.co, contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO CJR18-559 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual calificó y publico el resultado de la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de jueces de la rama judicial (convocatoria nº 27).

La finalidad del recurso –inicialmente el de reposición- fue poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto administrativo desfavorable al suscrito, los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione.

La Apelación, por ser considerado como obligatorio en el sentido de que, si es procedente, para agotar la vía gubernativa se debe interponer. En este caso se pone en manos del superior inmediato de quien expidió el acto administrativo cuestionado la reconsideración del mismo, para que lo revoque.

SEGUNDO: Como **PRUEBAS A PRACTICAR**, se solicitó:

1º) Revisión Física y Manual del Cuadernillo de respuestas de mi prueba de conocimientos, por personal idóneo, para corregir. Donde se permita la presencia de un apoderado especial del suscrito, para lo cual se deberá informar, con la suficiente anticipación, la fecha y hora de la revisión manual. Y así, se vuelva a calificar el cuadernillo de respuestas correctamente.

2º) Antes de decidir la Reposición, pido remitir el cuestionario a la Universidad Nacional, conminando a que se reúna nuevamente el grupo encargado de construir la prueba y revise las preguntas señaladas en el presente escrito de impugnación una a una, para que sean calificadas acertadamente.

3º) Que antes de decidir el presente recurso de reposición, se remitan los resultados y cuadernillos de respuestas del grupo de aspirantes al cargo de Juez Penal Municipal, tanto a la Universidad Nacional de Colombia, para que se haga el ejercicio de aplicar las mismas cifras o números en las variables "de" y "Me" que se utilizaron para calificar la prueba de conocimientos en las

Convocatorias 17, 18 y 20. Y extraer el resultado de la presente Convocatoria 27, con aquella fórmula.

TERCERO: Ronda información (ACUERDO PCSJA-18-11077) mediante la cual se pretende dar cumplimiento al punto uno del RECURSO DE REPOSICIÓN, sin que haya una notificación personal de la citación, y supuestamente debo asistir a la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, sede Bogotá el domingo 14 de abril de 2019.

CUARTO: La fecha en la cual se pretende exhibir el "Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Penal Municipal. Hoja de Respuestas Marcadas por el suscrito. Claves de respuesta asignadas por la Institución" es el DOMINGO DE RAMOS, fecha en la cual como católico debo practicar los ritos religiosos, en tanto no me es posible comparecer a la aludida citación, pues va en contravía de la libertad de cultos.

QUINTO: El desplazamiento desde mi ciudad de residencia, Medellín, hasta la de Bogotá, implica gastos que no están presupuestados en mi economía familiar ya que es costoso por la temporada alta de la semana mayor; LESIONANDOSE CON DICHS GASTOS EXTRAS, EL MINIMO VITAL.

SEXTO: Es claro que presenté la prueba en la ciudad de Medellín y lo lógico es que en la misma institución donde se presentó el examen sea el sitio adecuado para examinarlo.

SEPTIMO: Estoy en franca desigualdad material frente a los concursantes radicados en la ciudad de Bogotá, pues aquellos no tendrán que hacer ninguna erogación económica y desplazamiento y menos dejar de asistir al culto religioso que es mi devoción.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

Si bien es cierto el acuerdo PCSJA-18-11077, está exhibido al público, el debido proceso debe ser agotado en su integridad, lo cual no ocurre en este caso concreto, nótese que no se ha notificado de manera personal, ni por el correo electrónico la citación a la inspección solicitada, hoy estamos a tan solo 10 días corridos, para practicar esa examinación y si no se ha notificado la citación de la manera como se notifican los actos previos de la actuación administrativa, se viola el debido proceso.

Frente a la libertad de culto ha sostenido la corte constitucional en reciente jurisprudencia:

"...Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos:

Ahora bien, como quiera que en el caso objeto de análisis también se encuentra de por medio el derecho a la libertad de cultos de la accionante, integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, es imperioso estudiar la procedencia de la acción de tutela para el amparo de esta garantía fundamental.

En la sentencia T-839 de 2009,¹ esta Corporación revisó la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al considerar que las demandadas habían vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de cultos, a la libertad de

¹ Corte Constitucional. sentencia T- 839 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa).

conciencia y a la igualdad, en el marco de un curso/concurso de mérito para la provisión de cargos de la rama judicial. Lo anterior, en atención a que solicitó en varias oportunidades el cambio de fechas u horarios para la realización de pruebas propias del proceso de selección por pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

En esa oportunidad, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional llevó a cabo el estudio del requisito de subsidiariedad y realizó una breve reseña de fallos en los que la Corporación declaró la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la libertad de cultos y a guardar el Sabbath de quienes pertenecen a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Sobre el particular, la Sala expuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido la acción de tutela como el medio judicial idóneo para proteger las libertades de religión y de culto, en especial, para proteger el derecho constitucional de toda persona adventista a que se le respete su libertad de guardar el Sabbath. Así lo ha hecho a propósito de controversias en contra de entidades públicas y privadas”.*²

La acción de tutela procede como mecanismo definitivo en el caso de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri

Esta Sala estima que el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y que la acción de tutela interpuesta por Luz Andrea Alzate Echeverri procede de manera definitiva para estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante en atención a los siguientes motivos:

En sede administrativa no era posible interponer reclamaciones frente a la inconformidad de la accionante con el cronograma o la fecha dispuestas para la aplicación de la prueba psicotécnica.

La actuación de la administración que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la peticionaria podría ser considerada un acto administrativo de trámite, no susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues solo da impulso al concurso de mérito y no impide proseguir con la actuación.

Al momento en que se interpuso la acción de tutela no se había conformado la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

La acción de tutela es el medio judicial idóneo para proteger el derecho fundamental a la libertad de cultos. (Sentencia T-049/19, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Como se puede observar, hay precedente que hace respetar la libertad de cultos y por lo tanto no se me puede obligar a asistir el domingo de ramos a una actividad distinta al ejercicio de la libertad religiosa.

En cuanto a los costos de los tiquetes aéreos que causan erogación económica no presupuestada, cotización de dichos pasajes como anexos así lo acreditan; por

² Corte Constitucional. sentencia T- 839 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa).

demás, también debo buscar en donde alojarme lo cual implica una desigualdad material y es menos oneroso que se aplique el mismo método que se usó para la práctica del examen, es decir:

Sean trasladados los cuadernillos hasta la ciudad de Medellín misma institución donde se practicó la prueba y allí hacer la inspección de rigor. Sumado a que ya no hay cupos en ninguna aerolínea de un día para otro, motivo por el cual me tocaría alojarme más tiempo en la ciudad de Bogotá, lo que implica más gastos y pese a que esta es una pretensión económica; es procedente presentarla mediante tutela, toda vez que afecta mi mínimo vital; quiero aclarar que aunque tengo un salario mensual, el mismo se agota debido a las deudas obligaciones que tengo y no me queda fácil asumir dichos gastos, sin siquiera estar planeados; pues se evidencia la mala fe, por parte de las accionadas; no fui debidamente notificado con antelación suficiente, reitero me entere de que figuraba en el listado de citados, por casualidad; me pregunto si no me hubiera dado cuenta, como hubiera ejercido la tutela de mis derechos?.

Tocante al derecho a la igualdad la corte constitucional ha sostenido:

“... 4. El principio y derecho constitucional a la igualdad. El juicio -test- de igualdad en el análisis de posibles vulneraciones al principio de igualdad. Reiteración de jurisprudencia

4.1. Como ha explicado esta Corte, el principio y derecho constitucional a la igualdad (art. 13 C.N.) es uno de los pilares fundamentales en los que se funda el Estado Social de Derecho.³ La definición y concreción de sus elementos definitorios, su estructura, contenido y alcance han sido producto del prolífico y decantado desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha adelantado, tanto en materia de tutela como de control abstracto de constitucionalidad.⁴

4.7. Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado⁵, la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al

³ Cfr. Sentencia C-296 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁴ La jurisprudencia constitucional relativa al principio de igualdad es extensa. Es posible sostener, sin embargo, que las herramientas jurídico conceptuales para evaluar una posible infracción al principio/derecho a la igualdad se encuentran unificadas desde las sentencias C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y C-673 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en las cuales la Corte incorporó el concepto del “test integrado de igualdad”. Otras sentencias en las que se incorporaron paulatinamente los criterios de evaluación de posibles violaciones al derecho a la igualdad son: las tempranas sentencias C-494 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón) y C-040 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón); las sentencias C-063 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), así como en la sentencia C-714 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); la sentencia C-588 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) sobre la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública; las sentencias T-703 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-110 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), en las que se estudió la constitucionalidad de los cupos para minorías étnicas en universidades públicas; las sentencias T-207 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1258 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-010 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa) sobre la regla según la cual no brindar un trato especial a las personas con discapacidad constituye una conducta discriminatoria. En la sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) se efectuó un riguroso recorrido por la jurisprudencia constitucional en materia de igualdad, y se llevó a cabo una importante incorporación de los criterios que actualmente informan el tratamiento de los derechos de las personas con discapacidad en el marco del DIDH. La sentencia C-372 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) señaló la aplicación del principio de progresividad en el acceso a los mecanismos de protección judicial. Igualmente, se pueden consultar las sentencias T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), SU-696 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

⁵ La jurisprudencia constitucional ha indicado que la igualdad en abstracto carece de significado, por ello se tiene que determinar de qué entes se trata respecto a qué cosa son iguales y qué criterio valorativo se acoge, es decir que se debe estar en condiciones de responder las preguntas de ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad

mandato de igualdad en la casuística, de manera que ha advertido⁶ que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes⁷. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho⁸. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido.

Finalmente, el test estricto de razonabilidad se utiliza en ciertos casos, como por ejemplo (i) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; (ii) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; (iii) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, entendido en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH; y (iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio.

4.21. En suma, la jurisprudencia constitucional ha definido una metodología específica para la evaluación, en sede judicial, de las medidas que son acusadas de ser contrarias al principio de igualdad. Las etapas de ese análisis, según lo expuesto, versan sobre (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos (tertium comparationis); (ii) la escogencia del nivel de intensidad (leve, intermedio o estricto) del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) la aplicación del test, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido.⁹ (C-220 de 2017)

INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA:

LA TUTELA COMO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AÚN EXISTIENDO OTRO MEDIO ORDINARIO

Vale la pena mencionar que la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando

en qué e igualdad con qué criterio? Reconocidos como elementos subjetivo, objetivo y valorativo de la igualdad. Al respecto, consultar las sentencias C-296 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁶ Ver, por ejemplo, las sentencias C-221 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y C-040 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón).

⁷ T-340 de 2010. (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁸ Al respecto, consultar las Sentencias C-616 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), C-677 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-923 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), C-703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁹ Cfr. C-221 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial, éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta donde se podría configurar un perjuicio irremediable.

En éste sentido, la máxima corporación guardiana de la Constitución, reitera sobre este tema lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción "constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito"¹⁰. (Subrayas del Juzgado).

Reitera la Corte que la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. (T-293 de 1997 José Gregorio Hernández Galindo)

"La acción de tutela no se estableció para desconocer las decisiones válidamente adoptadas por los jueces dentro de los procesos que conducen en ejercicio de sus competencias. Y, por lo mismo, no puede pretenderse que ella sea otra instancia para conseguir lo que no se logró en el trámite normal de un debido proceso. Sostener lo contrario implicaría atentar contra la seguridad jurídica, una de las finalidades del derecho" (T465 de 1995 - subraya del Juzgado).

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho fundamental, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que encuentre conculcado; requiriéndose, además, que el derecho que se tutela sea cierto.

DERECHOS VULNERADOS:

Considero que con la omisión de la entidad accionada vulnera y amenaza flagrantemente los derechos fundamentales a la IGUALDAD (art 13 CP), LIBERTAD DE CULTOS (art 19 CP), DEBIDO PROCESO (art 29 CP); garantizados por la

¹⁰ Sentencia T-340 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara

Constitución Política de Colombia, lo que me permite promover esta acción constitucional para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz.

IGUALDAD Y LIBERTAD DE CULTO: Frente a los concursantes, residentes en la ciudad de Bogotá, quienes no tendrán ninguna derogación económica, ni se afectarán en sus creencias católicas, pues disfrutaran de la SEMANA MAYOR, junto a sus familias, de lo que me privarían al viajar intempestivamente a la ciudad de Bogotá.

DEBIDO PROCESO: toda vez que no fui notificado debidamente y me enteré por rumores de la lista que existe, frente a la citación para el 14 de abril, domingo de ramos; concluyendo que las accionadas, están actuando de mala fe; con el ánimo de lograr que la mayoría de las personas interesadas en la exhibición de las pruebas escritas, desistan de atender este llamado.

PRETENSIÓN:

PRIMERO: Que en protección a el derecho fundamental de la Libertad de Cultos; se programe nueva fecha para la citación de la exhibición de las pruebas escritas.

SEGUNDO: Que dicha exhibición se realice en la ciudad de Medellín, lugar donde resido, en lo posible en la misma institución educativa donde se presentó la prueba.

TERCERO: Solicitó se me notifique debidamente la citación de la exhibición de las pruebas escritas, de la misma manera como me ha sido notificado, las diferentes etapas, frente a la convocatoria # 27.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente, solicito como medida provisional, se ordene a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Dirección de la Administración de la Carrera Judicial, que **inmediatamente me notifique en debida forma sobre la exhibición de las pruebas escritas, esto es el cuadernillo junto con las respuestas, en la ciudad de mi residencia (MEDELLIN)**, tal y como fue presentado la prueba de méritos; de esta manera no vulnerarían mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital. Se cancelada la citación para el 14 de abril de 2019 en la universidad escogida para la examinación del cuadernillo y la hoja de respuesta, puesto que por la premura del tiempo no es posible esperar los 10 días en los que debe agotarse el trámite ordinario de la acción constitucional pues solo faltan 10 días calendarios para ese 14 de abril de 2019; en consecuencia se fije nueva fecha para cumplir con el propósito de la revisión del cuadernillo y la hoja de respuesta del aludido examen de concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales.

Cabe aclarar que se solicita dicha protección como medida provisional, por la premura del tiempo; pues esperar el término legal consagrado en el Decreto 2591 de 1991 (10 días hábiles), se convierte en violación a mis derechos fundamentales; pues ya habría pasado la fecha en que supuestamente se realizara dicha exhibición.

MEDIDAS PROVISIONALES EN PROCESO DE TUTELA PARA PROTEGER UN DERECHO-Finalidad

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso

o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida" sentencia T-733 de 2013.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por estos mismos hechos, no he instaurado acción similar ante ninguna otra autoridad judicial.

COMPETENCIA:

La competencia para conocer del presente amparo especial, basado en el Art. 86 de la Constitución, y el Decreto 1983 de 2017, además, he escogido a ese ente judicial para que conozca del asunto facultado por la propia constitución política. Por demás, la entidad que viola mis derechos tiene su sede en la ciudad de Bogotá y su dirección es un hecho notorio, y conocida por todos los entes judiciales de esa capital.

ANEXOS y PRUEBAS:

Ruego sean decretadas y tenidas como pruebas:

- Copia del recurso de reposición y constancia de envío
- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Cotización de pasajes aéreos

DIRECCIONES NOTIFICACIÓN:

Demandado: Bogotá; Palacio de Justicia. Consejo Superior de la Judicatura. Dirección de Carrera Judicial. Cra 8 #12B-82, Bogotá

Demandante: Cra 83 Nro 47 A 47 Medellín, Email: enoco1969@yahoo.es , Teléfono 3046080068.

Le Agradezco la atención prestada,


ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. 8.188.577
Cra 83 Nro 47 A 47 Medellín
Email: enoco1969@yahoo.es
Teléfono 3046080068.